



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JDN-113/2024

JUICIO DE NULIDAD

EXPEDIENTE: TJA/4ªSERA/JDN-113/2024.

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:
DIRECTOR GENERAL DE
RECURSOS HUMANOS DE LA
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN
DEL PODER EJECUTIVO DEL
GOBIERNO DEL ESTADO DE
MORELOS.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a nueve de abril de dos mil veinticinco.

SENTENCIA definitiva, dictada en el juicio de nulidad identificado con el número de expediente TJA/4ªSERA/JDN-113/2024, promovido por [REDACTED], en contra del **DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.**

GLOSARIO

Acto impugnado en la demanda inicial. "Oficio [REDACTED] Número [REDACTED]

de fecha 22 de noviembre de dos mil veintitrés, emitido por el [REDACTED] en su carácter de Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos.

Mediante dicho acto, la autoridad demandada, negó realizar el pago en salarios mínimo de prima de antigüedad a la suscrita, por la

*temporalidad de 30 años 4 meses
19 días ... de servicio ...” (Sic.)*

Autoridades demandadas en la demanda inicial	Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos.
Actora o demandante	████████████████████
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.
Ley de la materia	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
Tribunal u órgano jurisdiccional	Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Por escrito recibido en fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés¹, por derecho propio ██████████ ██████████ compareció ante este Tribunal a demandar la nulidad lisa y llana de los actos impugnados, señaló a la autoridad demandada, asimismo, relató los hechos, las razones por las que se impugna el acto o resolución, y, ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.

SEGUNDO. Por auto de fecha trece de diciembre de dos mil veintitrés, se requiere a la demandante para que en termino de cinco días comparezca a ratificar la firma que calza el escrito de demanda, el contenido de su escrito inicial de demanda y las documentales anexas, compareciendo a subsanar la prevención en fecha veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, por tanto, en fecha veintitrés de abril de dos mil veinticuatro², se admitió la demanda en contra de las autoridades:

- “Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos.” (Sic)

¹ Véase fojas 02 a 07

² Véase foja 35 a 38.



De quien reclamó:

- “Oficio Número [REDACTED] de fecha 22 de noviembre del año dos mil veintitres emitido por [REDACTED] en su carácter de Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos.
Mediante dicho acto, la autoridad demandada, negó realizar el pago en salarios mínimos de prima de antigüedad a la suscrita, por la temporalidad de 30 años, 4 meses y 19 días de servicio ...” (Sic.)

Así, con las copias del escrito inicial de demanda y sus anexos, así como con la comparecencia de la parte demandante y su asesor jurídico³, por medio del cual subsanan la prevención, se ordenó correr traslado y emplazar a la autoridad demandada, para que dentro del plazo de diez días formulará contestación, decretándose así el apercibimiento de ley.

TERCERO. En acuerdo de fecha diecinueve de junio de dos mil veinticuatro³, se tuvo por contestada la demanda en tiempo y forma, en consecuencia, se ordenó dar vista a la parte demandante, para que en el plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho correspondiera, apercibido que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para hacerlo con posterioridad.

Asimismo, se le hizo saber que contaba con el plazo de quince días para ampliar su demanda.

CUARTO. En fecha cuatro de julio de dos mil veinticuatro⁴, se tiene por presentado al Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, exhibiendo el oficio original número [REDACTED] se da vista por tres días a la parte demandante.

QUINTO En auto de fecha trece de agosto de dos mil veinticuatro⁵, la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas hizo contar que la parte demandante no desahogo la vista ordenada mediante auto de fecha diecinueve de junio de dos mil veinticuatro.

³ Véase fojas 238 vuelta a 240.

⁴ Véase fojas 264 a 265

⁵ Véase foja 270 a 271.

SEXO. En fecha trece de agosto de dos mil veinticuatro⁶, la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, hizo constar que la parte actora, no amplió su demanda, razón por la cual, se mandó abrir el juicio a prueba por el término común de cinco días hábiles para las partes.

SÉPTIMO. Previa certificación, por auto de seis de septiembre de dos mil veinticuatro⁷, la Sala instructora hizo constar que, concluido el plazo otorgado a las partes para el ofrecimiento de pruebas, hecha una búsqueda en dentro del sumario en cuestión, se encontraron dos escritos signados por los contendientes mediante los cuales ratificaron y ofrecieron las pruebas que en su derecho correspondían; de igual manera, fue señalada la fecha y hora para que tuviese verificativo la audiencia de ley.

OCTAVO. La audiencia de pruebas y alegatos se verificó el día veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro⁸; se declaró abierta la audiencia de ley, haciéndose constar la incomparecencia de injustificada de los contendientes; se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas por los contendientes, pasándose a la etapa de alegatos en la que se mandaron glosar los ofrecidos la parte demandante.

En consecuencia, una vez realizada la notificación de fecha nueve de enero de dos mil veinticinco⁹, se turnó a resolver el sumario de cuenta, mismo que quedó en estado de dictar sentencia, la cual hoy se pronuncia con base a los siguientes:

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra de actos emitidos por la autoridad: "Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos." (Sic)

Lo anterior con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109

⁶ Véase fojas 272 a 273

⁷ Véase foja 287 a 291.

⁸ Véase foja 318 a 320.

⁹ Véase foja 321.



bis de la Constitución Local, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, inciso h) y la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ambos ordenamientos legales publicados el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514.

II. EXISTENCIA DEL ACTO. Por razón de método, en primer lugar, se debe analizar y resolver respecto a la existencia o inexistencia del acto impugnado, pues de no existir el acto que se impugna, por razones de lógica, resultaría ocioso ocuparse de cualquier causa de improcedencia, u ocuparse del estudio de fondo de la controversia planteada, es decir que, para el estudio de las causales de improcedencia, o de fondo, en primer lugar, se debe de tener la certeza de que son ciertos los actos impugnados.

En la especie, la ciudadana [REDACTED] reclama de la autoridad demandada, el siguiente acto:

- "Oficio Número [REDACTED] de fecha 22 de noviembre del año dos mil veintitres emitido por [REDACTED] en su carácter de Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos.

Mediante dicho acto, la autoridad demandada, negó realizar el pago en salarios mínimos de prima de antigüedad a la suscrita, por la temporalidad de 30 años, 4 meses y 19 días de servicio ..." (Sic.)

Cuya existencia se acredita con la exhibición del oficio número [REDACTED] de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintitres, documental que se encuentra visible de foja **11 vuelta**, del presente sumario: **documental que al no ser impugnada** en términos de lo establecido por los artículos 59 y 60 de la Ley de la Materia, **se le confiere pleno valor probatorio** de conformidad con el artículo 437, fracción II, 442, 490 y 491, del Código Adjetivo Civil del Estado de Morelos, aplicado complementariamente a la Ley de la materia, y que además se encuentra agregada a **fojas 88**, presentada en copia certificada por la parte demandada.

En ese tenor, tenemos que, el punto principal a resolver es sobre si el acto impugnado, resulta legal o no, conforme al

análisis de las razones de impugnación hechas valer por el demandante.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 37 de la ley de la materia, ésta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado; ello en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación analógica y de observancia obligatoria según lo dispone el artículo 217 de la Ley de Amparo:

“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.¹⁰

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Del escrito de contestación de demanda, se desprende la interposición de las hipótesis de improcedencia, consignadas en las fracciones del artículo 37 último párrafo, fracción X y 38 fracción II y 40 de la Ley de la materia, que dictan:

“Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

X. Actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra

¹⁰Novena Época, Núm. de Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13.



de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley;

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

“Artículo 38. Procede el sobreseimiento del juicio:

...

II. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causales de improcedencia a que se refiere esta ley...”

“Artículo 40. La demanda deberá presentarse:

I Dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que le haya sido notificado el acto o resolución impugnados o haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o ser haya ostentado sabedor de los mismos cuando no exista notificación legalmente hecha”

Con relación a las causales de improcedencia previstas en los preceptos legales antes citados, mediante las cuales la autoridad demandada “Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos”, resultan **infundadas**, por lo siguiente:

La autoridad demandada, señaló que en el presente juicio se actualizaban las citadas causales de improcedencia, puesto que la demanda no fue interpuesta en el tiempo que establece el artículo 40 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que dicta:

Artículo 40. La demanda deberá presentarse:

I. Dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que le haya sido notificado al afectado el acto o resolución impugnados, o haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o se haya ostentado sabedor de los mismos cuando no exista notificación legalmente hecha.

Sin embargo, contrario a lo que argumenta la autoridad demandada, tal como quedó acreditado en el capítulo que antecede, la actora [REDACTED] reclama de la autoridad demandada el:

“Oficio Número [REDACTED] de fecha 22 de noviembre del año dos mil veintitres emitido por [REDACTED] en su carácter de Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos.

Mediante dicho acto, la autoridad demandada, negó realizar el pago en salarios mínimos de prima de antigüedad a la suscrita, por la temporalidad de 30 años, 4 meses y 19 días de servicio ...” (Sic.)

A efecto de reforzar su dicho, la ciudadana [REDACTED] en su apartado de hechos, esencialmente narró:

“...el día 14 de noviembre del año 2023, entregue mi escrito en el cual solicite por la temporalidad de 30 años, 4 meses y 19 días de servicio, el pago en salarios mínimos de mi prima de antigüedad, en las instalaciones de del área de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Morelos...”

“...el 24 de noviembre de año 2023, me fue notificado el Oficio número [REDACTED] de fecha 22 de noviembre del año dos mil veintitrés, emitido por el licenciado [REDACTED] Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder ejecutivo del Estado de Morelos”.

“Mediante dicho acto, la autoridad demandada negó realizar el pago en salarios mínimos de mi prima de antigüedad a la suscrita, desde la fecha en que preste mis servicios, por la temporalidad de 30 años, 04 meses y 19 días de servicio... (Sic)

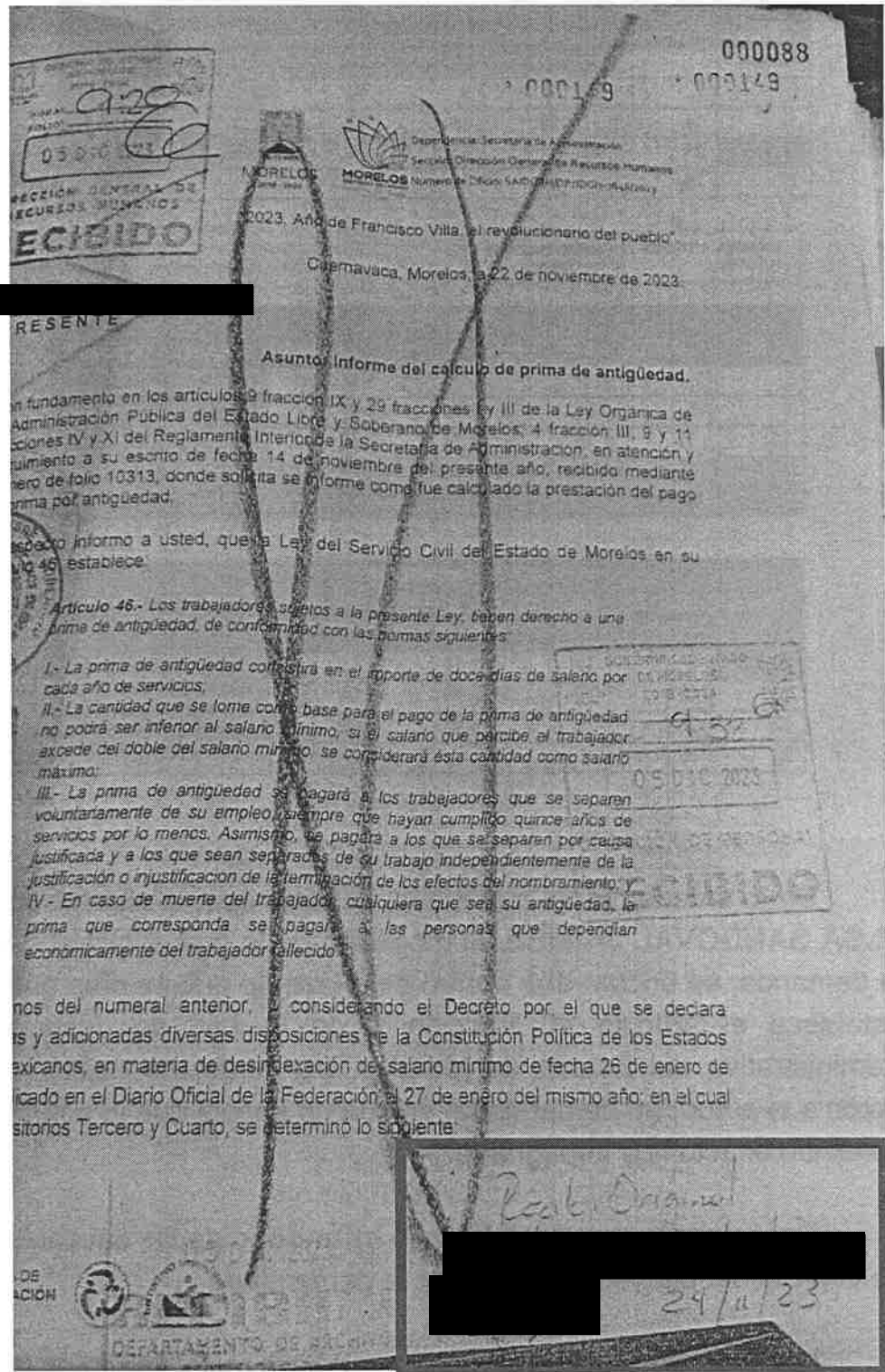
Atento a lo anterior, se tiene que la actora señaló que tuvo conocimiento del acto impugnado en fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, de lo que, hecho un análisis integral al expediente de cuenta, se advierte que, el dicho de la demandante se da, por cierto, pues, la propia autoridad al momento de dar contestación a la demanda, exhibió dentro de su caudal probatorio, la documental consistente en:

- El oficio número [REDACTED] de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintitrés; documental que se encuentra visible de foja 88 del sumario de cuenta.

Documental de la que se obtiene, que fue recibida por la ciudadana [REDACTED], parte demandante; en fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, para lo cual, a efecto de una mayor exposición se inserta la siguiente imagen:

SIN TEXTO

" 2025, Año de la Mujer Indígena "



En ese tenor, si la actora tuvo conocimiento del acto impugnado en fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, el plazo para presentar su demanda comenzó a partir del día veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés y feneció el día nueve de enero de dos mil veinticuatro, tal y como se muestra a continuación:

■ DÍAS INHÁBILES

SE NOTIFICA
OFICIO
SA/DGRH/DPI
JDGN-
7646/2023

NOVIEMBRE 2023						
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
		1	2	3	4	5
6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19
20	21	22	23	24	25	26
27	28	29	30			

COMIENZA A CORRER
EL PLAZO

PRESENTACIÓN DE
LA DEMANDA

DICIEMBRE 2023						
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
				1	2	3
4	5	6	7	8	9	10
11	12	13	14	15	16	17
18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31

ENERO 2024						
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30					

FENECE EL PLAZO
DE 15 DÍAS

De lo anteriormente plasmado, se tiene que, la ciudadana [REDACTED] al momento de la presentación de la demanda, se encontraba dentro del plazo de quince días que establece el artículo 40 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por tanto, no asiste la razón a la autoridad demandada, en cuanto señala que la actora consintió el acto hoy impugnado.

Razón por la que, **se reitera lo infundado** de las causales de improcedencia hechas valer por la demandada.

Respecto de la causal de improcedencia, establecida en la fracción X, del artículo 37, misma que resulta **inatendible**, toda vez que, es evidente que la actora no consintió el acto, tan es así que se dio origen al presente juicio, presentando la demanda en contra del Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado.

Asimismo, se advierte la interposición de las siguientes defensas y excepciones:

- FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO.
- OSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL EN LA DEMANDA.
- LA DE NON MUTATI LIBELI
- LA DE FALSEDAD
- FALTA DE FUNDAMENTACIÓN LEGAL
- LA DE RESPETO Y ALCANCE DE LA PRUEBA
- IMPROCEDENCIA DEL JUICIO
- LA DE PRESCRIPCIÓN
- LAS QUE SE DERIVEN DE LA PRESENTE CONTESTACIÓN.

Por cuanto a las defensa y excepción consistente en: **FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO**; no se actualiza, toda vez que, no se trata propiamente hablando, en el léxico jurídico, de una excepción, sino de la negación del derecho ejercitado, negativa que produce el efecto de revertir la carga de la prueba al actor, lo cual solamente puede constatarse en el análisis de los planteamientos de fondo.

En cuanto a las excepciones de **OSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL DE LA DEMANDA**; y **FALTA DE FUNDAMENTACIÓN LEGAL**, resultan **infundadas**, por los siguientes motivos y fundamentos:

Los artículos 42 y 43 de la Ley de la materia, disponen:

“Artículo 42. La demanda deberá contener:

- I. El nombre y firma del demandante;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la ciudad de Cuernavaca; o en su caso, la manifestación expresa de recibir los avisos de notificación mediante dirección de correo electrónico;
- III. El domicilio de las autoridades para llevar a cabo el emplazamiento será el de su residencia oficial;
- IV. El acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados;
- V. La autoridad o autoridades demandadas o el nombre y domicilio del particular demandado cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa;
- VI. Nombre y domicilio del tercero interesado, si los hubiere;
- VII. La fecha en que se tuvo conocimiento del acto o resolución impugnado;
- VIII. La pretensión que se deduce en juicio. En caso de solicitar una sentencia de condena, las cantidades o actos cuyo cumplimiento se demanda;
- IX. Una relación clara y sucinta de los hechos que sean antecedentes de la demanda, y los fundamentos de su pretensión, y
- X. La expresión de las razones por las que se impugna el acto o resolución.

En cada demanda sólo podrá aparecer un demandante, salvo en los casos que se trate de la impugnación de resoluciones conexas, o que se afecte los intereses jurídicos de dos o más personas, mismas que podrán promover el juicio contra dichas resoluciones en una sola demanda.

En los casos en que sean dos o más demandantes éstos ejercerán su acción a través de un representante común.

En la demanda en que promuevan dos o más personas en contravención de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Magistrado Instructor requerirá a los promoventes para que en el plazo de cinco días hábiles presenten cada uno de ellos su demanda correspondiente, apercibidos que de no hacerlo se tendrá por presentada por el primero de los impetrantes.

El Tribunal podrá acordar el establecimiento de formatos para presentación de demanda, mismos que podrán ser presentados mediante la asesoría que brinde el Tribunal o mediante el acompañamiento virtual que se otorgue para su presentación vía electrónica.

Artículo 43. El promovente deberá adjuntar a su demanda:

- I. Una copia de la demanda y de los documentos anexos para cada una de las partes;
- II. El documento con el cual acredite su personalidad, cuando promueva en nombre de otro o en representación de una persona moral;
- III. El documento en el que conste el acto o resolución impugnada;
- IV. En el supuesto de que se impugne una resolución negativa o positiva fictas, deberá acompañar una copia en la que obre el sello de recepción de la instancia no resuelta expresamente por la autoridad;
- V. La constancia de la notificación de la resolución impugnada, y
- VI. Las pruebas documentales que obren en su poder y que pretenda ofrecer en el juicio.

Una vez que le fue turnada la demanda por el Secretario General, el Magistrado Instructor, dentro de las veinticuatro horas siguientes deberá dictar el auto que la admita, aclare o deseche.

Si la demanda cumple con todos los requisitos exigidos por esta Ley y está acompañada de los documentos que le son exigidos, se admitirá a trámite.

Si la demanda es irregular, oscura o ambigua o no está acompañada de los documentos exigidos por esta ley, o de las copias necesarias para el emplazamiento y traslado, se le prevendrá al promovente para que, en el término de cinco días, la aclare, corrija o complete.

Si el promovente no subsana la prevención en el plazo conferido para tal efecto, se tendrá por no interpuesta la demanda...”

Dispositivos cuyo cumplimiento vigiló el Magistrado Especializado, pues antes de admitir la demanda se cercioró debidamente de su regularidad, lo cual corrobora este Colegiado de la lectura de la misma demanda, en tanto que se aprecia que reunió los requerimientos legales pre insertos; ello incide en la ausencia de oscuridad de la demanda, al precisar la parte actora, el acto impugnado, la autoridad demandada, los conceptos de anulación, así como los antecedentes del caso, entre otros datos de prueba, que permitieron a las autoridades demandadas pronunciarse con toda oportunidad, sin quedar de modo alguno en estado de indefensión.

Conclusión que se apoya en el siguiente criterio federal:

“DEMANDA DE NULIDAD, OSCURIDAD O IMPRECISIÓN EN LA. LA OMISIÓN DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE REQUERIR AL ACTOR PARA QUE LA ACLARE, VIOLA LAS NORMAS DEL

PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ).¹¹

Cuando la demanda presentada ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo sea ambigua o irregular en el señalamiento de los requisitos que exige el artículo 63 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de San Luis Potosí, como por ejemplo no precisar el nombre de la autoridad o autoridades demandadas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 65 del mismo ordenamiento legal, el tribunal está obligado a requerir y prevenir a la parte actora para que, en el plazo de tres días hábiles, subsane las omisiones y formule las aclaraciones correspondientes, apercibiéndola que de no hacerlo se desechará la demanda; ello, a efecto de hacer una correcta fijación de la litis y no dejarla en estado de indefensión. Bajo ese contexto, si el tribunal omite proveer sobre ese requerimiento y mandar aclarar la demanda, vulnera las normas del procedimiento administrativo, lo cual resulta trascendente para el dictado de la sentencia, la que debe contener la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos como en cualquier juicio, y como tales violaciones procesales se consideran análogas a las previstas por las fracciones III y IX del artículo 159 de la Ley de Amparo, dado que si estas fracciones establecen que se afectan las defensas del quejoso si no se le reciben pruebas legalmente ofrecidas, o si se le desechan los recursos legales a que tuviere derecho, con una mayor razón cuando la misma ley del procedimiento relativo obliga al tribunal administrativo a resolver sobre los puntos controvertidos, y si para ello era necesario que se mandara aclarar la demanda a fin de hacer la fijación clara y precisa de la litis, al no actuar así la Sala responsable causa el consiguiente estado de indefensión, infringiendo por consecuencia los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal."

Por otra parte, la excepción o defensa consistente en **NON MUTATI LIBELI**, es **infundada**, pues tal como se advierte del análisis realizado al escrito inicial de demanda, así como, a las pruebas ofrecidas por la parte demandante, se advierte que no existe modificación alguna a las mismas, sino que, por el contrario, se indica que la parte actora realizó de manera precisa, clara y concisa el acto impugnado o resolución que pretendía demandar, así como, las prestaciones que reclama.

Tocante a las defensas o excepciones de: **FALSEDAD; RESPETO Y ALCANCE DE LA PRUEBA**; se desestiman por relacionarse con el fondo del asunto, puesto que, no es jurídicamente posible la resolución de las cuestiones planteadas sin entrar al estudio del cúmulo probatorio, propio del estudio de fondo.

Con relación a la defensa y excepción de: **IMPROCEDENCIA DEL JUICIO**, resultan inatendibles, toda vez que analizados los argumentos de la demandada, estas guardan relación con la fracción X del artículo 37 de la Ley de la materia,

¹¹ Registro digital: 188415. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: IX.2o.14 A. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Noviembre de 2001, página 502. Tipo: Aislada.

misma que ya ha quedado resuelta en líneas anteriores, por tanto, no resultan atendibles.

Respecto, a la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN**, resulta inatendible su argumento, en virtud, de que tomando en consideración la fecha en la que la actora tuvo conocimiento del acto que reclama, al momento de la presentación de su demanda solo habían transcurrido dos días, tal y como puede observarse en las tablas insertas en líneas que anteceden.

Por tanto, toda vez que en fecha siete de junio de dos mil veintitrés, se aprobó el decreto número [REDACTED] por el cual se concede la pensión por jubilación a la ciudadana [REDACTED] inicia el plazo de prescripción, mismo que se rompe con el pago realizado en fecha catorce de noviembre de dos mil veintitrés, además de con fecha veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, mediante oficio número [REDACTED], suscrito por el Director de Recursos Humanos, se dio contestación al escrito presentado por la ciudadana [REDACTED], en fecha catorce de noviembre de dos mil veintitrés presentó ante la Dirección de Recursos Humanos, y la demanda fue interpuesta el veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, resulta evidente que no había transcurrido UN AÑO, tal y como lo prevé el artículo 104 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos

Sirve como orientador la siguiente Jurisprudencia:

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA RECLAMAR EL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE OBTIENE LA JUBILACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).

El artículo 86 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas prevé la regla general de un año para reclamar las acciones derivadas de la relación laboral de los trabajadores al servicio de esa entidad, y los diversos numerales 87 y 88 señalan los casos y plazos en que prescribirán determinadas acciones laborales, pero en ninguno de ellos se contempla el supuesto específico para el pago de la prima de antigüedad establecido en el artículo 27 de la citada ley, prestación que tiene como finalidad reconocer el esfuerzo y colaboración del trabajador cuando concluye la relación laboral, y la acción para deducir su derecho se encuentra sometida a las reglas de la prescripción, esto es, debe situarse en la regla genérica prevista en el primer numeral invocado que señala el término de un año. Por otro lado, de dicho precepto ni de algún otro de la referida ley se advierte el momento a partir del cual inicia el cómputo del término prescriptivo, por lo que resulta

inconcuso que éste debe computarse a partir de que la obligación sea exigible, aplicando supletoriamente el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, conforme al artículo 6o., de la invocada ley, esto es, a partir del día siguiente al en que obtiene la jubilación, dado que esa es la oportunidad para percatarse del impago de dicha prestación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO
DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 850/2009. María del Rosario Martínez Medina. 21 de abril de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: José Javier Martínez Vega. Secretario: Hernando Cardona Acosta

Amparo directo 981/2009. Leticia García Maldonado. 29 de abril de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: José Javier Martínez Vega. Secretario: Jesús Rodríguez Hernández.

Amparo directo 864/2009. Rodrigo Garza Sánchez. 29 de abril de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: José Javier Martínez Vega. Secretario: Jesús Rodríguez Hernández.

Amparo directo 904/2009. Hilda Marta Silva Peña. 29 de abril de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: José Javier Martínez Vega. Secretario: Hernando Cardona Acosta.

Amparo directo 793/2011. 31 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: José Javier Martínez Vega. Secretario: Arnoldo Sandoval Reséndez.

Aunado a lo anterior, es de señalarse que la prescripción.

Finalmente, por lo que corresponde a la excepción o defensa consistente en: **LAS QUE SE DERIVEN DE LA PRESENTE CONTESTACIÓN**, es **inatendible**, toda vez que, la deficiencia en el planteamiento de la queja está vedado a la autoridad demandada, por lo que, le corresponde hacer valer de forma clara y concisa las defensas y excepciones que considera pertinentes.

Una vez realizado el estudio oficioso de las causales de improcedencia, así como, de las defensas y excepciones, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el artículo 37 de la **Ley de la materia**, no se advierte que en el presente asunto se surta una de ellas, por lo que se estima que no hay imposibilidad para el proseguimiento del presente fallo, en ese tenor, es procedente el análisis del fondo de la cuestión planteada.

IV. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EL PUNTO CONTROVERTIDO. En términos de lo previsto por el artículo 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.

La controversia que dilucidar en el presente juicio se centra en determinar si resulta legal o ilegal que la autoridad demandada haya realizado el pago de la prima de antigüedad a la ciudadana [REDACTED] en Unidades de Medida y Actualización, y no Salario Mínimo Vigente.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de las razones de impugnación hechas valer por la demandante, cabe traer a colación los siguientes:

V. PRECEDENTES.

1.- De acuerdo con la constancia de servicios que obra de foja sesenta y tres, se hace constar que, la demandante [REDACTED] causó baja como secretaria en la Dirección General de Coordinación de Programas Federales de la Secretaría de Hacienda, en fecha **treinta y uno de julio de dos mil veintitrés.**

2.- Que, de acuerdo con el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6200, de fecha siete de junio de dos mil veintitrés, mismo que obra de foja ciento quince a ciento diecinueve, se aprobó el decreto número [REDACTED] por el cual se concede la pensión por jubilación a la ciudadana [REDACTED], a razón del 100% (cien por ciento) de su último salario percibido.

3.- Que, de acuerdo con la constancia salarial que obra a foja sesenta y dos, el último salario percibido por la actora, lo fue por la cantidad de [REDACTED]

4. Que, de acuerdo con la hoja de certificación de años de servicio, exhibida por las autoridades demandadas, misma que se encuentra visible a foja noventa y cuatro del sumario en cuestión; se advierte que para los efectos de del cálculo de la antigüedad de la ciudadana [REDACTED] se tomaron en consideración las siguientes fechas:

30	4	20
AÑOS	MESES	DIAS

De las fechas en cita, se desprende que la ciudadana [REDACTED] acumuló una antigüedad de **30**

años, 04 meses y 20 días.

5. Que, de acuerdo con el comprobante fiscal digital por internet correspondiente al periodo del primero al catorce de noviembre de dos mil veintitrés, mismo que obra a fojas doscientos sesenta, se advierte que, por concepto de Prima de Antigüedad, le fue cubierto a la actora la cantidad de [REDACTED]

6. Que, de acuerdo con el escrito presentado en fecha catorce de noviembre de dos mil veintitrés, ante la Dirección General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Morelos, [REDACTED] solicitó la diferencia faltante de su pago de la prestación consistente en la prima de antigüedad.

7. Que, de acuerdo con el oficio número [REDACTED], de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, suscrito por el Director General de Recursos Humanos, se le dio contestación al escrito presentado por la ciudadana [REDACTED] en fecha catorce de noviembre de dos mil veintitrés.

Documentales de referencia que, al no haber sido objetadas ni impugnadas en los términos que establecen los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se les concede pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 490 y 491, del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación complementaria a la Ley de la materia.

Una vez establecido lo anterior, se procede al análisis de las:

VI. RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Se encuentran visibles de foja cuatro a seis del sumario en cuestión, misma que se tiene aquí como íntegramente reproducida en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que éste Tribunal en Pleno, esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de

la ley de la materia, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se colma con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por la actora.

Al efecto es aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.¹²

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los **conceptos de violación** o, en su caso, los **agravios**, para **cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad** en las sentencias, pues tales **principios** se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de **agravios**, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los **principios de exhaustividad y congruencia** se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

VII. ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

De los **dos** motivos de anulación, se desprende esencialmente, que la accionante [REDACTED], reclama de las autoridades demandadas:

- Que, el pago de prima de antigüedad, se debió haber realizado conforme al salario mínimo vigente al año 2023, toda vez que laboró hasta el 31 de julio del año 2023.
- Que, la cantidad cubierta debió ser a razón de [REDACTED]
- Que, le sea devuelto el remanente del pago de la prima de antigüedad por la temporalidad de 30 años, 4 meses y 19 días de servicio.
- Fundamenta su causa de pedir en el artículo 123 Constitucional y 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado.
- Que se le violenta su esfera jurídica al haber realizado el cálculo utilizando como base la Unidad de Medida y Actualización vigente en el año 2023.

¹²Novena Época, Núm. de Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830

- Que al momento de resolver se debe tomar en consideración la jurisprudencia de rubro:
PRIMA DE ANTIGÜEDAD. ACTIVIDADES QUE DEBEN CONSIDERARSE COMO PROFESIONALES PARA EFECTOS DEL CÁLCULO DEL MONTO A PAGAR POR ESE CONCEPTO (ABANDONO DE LAS JURISPRUDENCIAS 2ª./J. 41/96 y 2ª/J. 42/96 Y DE LA TESIS AISLADA 2ª. LXVII/96).

En ese entendido, la autoridad demandada, como medio de defensa, argumentó:

- Que, para el pago de la prima de antigüedad, se consideró lo establecido en el decreto por el que declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, de fecha 26 de enero de 2016, publicado, en el diario oficial de la federación el 27 de enero del mismo año.
- Asimismo, señaló que, para el efecto del pago de la prima de antigüedad, tomó en consideración lo publicado el día diez de enero de dos mil veintitrés vigente a enero de 2024, en el Diario Oficial de la Federación, por parte de la Unidad del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, respecto a la unidad de medida y actualización.
- Y, que el pago de la prima de antigüedad, se realizó tomando en consideración la cantidad de [REDACTED], es decir el doble de la cantidad de [REDACTED] por 30 años de servicio, lo que arroja el total de [REDACTED].
- A ello se une precisamente el oficio número [REDACTED], firmado por el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, del que se desprende que la Prima de Antigüedad pagada fue calculada en Unidad de Medida y Actualización, por lo que no existe diferencia por cubrir.

Analizado lo anterior, a criterio de este Colegiado, **asiste la razón a la demandante.**

En efecto, es fundado lo que manifiesta la parte actora, en el sentido de que la prima de antigüedad debe cuantificarse con

base al Salario Mínimo General vigente en el Estado de Morelos, pues de acuerdo con la documental consistente en: Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6200, de fecha siete de junio de dos mil veintitrés, mismo que obra de foja ciento quince a ciento diecinueve, el cual a la letra dice:

DECRETO NÚMERO [REDACTED]
POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A [REDACTED]

ARTÍCULO 1.- Se concede pensión por Jubilación a [REDACTED] quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de secretaria, adscrita a la Dirección General de Coordinación de Programas Federales de la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 2.- La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 100% del último salario del solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que se separe de sus labores y deberá ser cubierta por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los **artículos 55, 56 y 58 fracción II inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.**

ARTÍCULO 3.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por la trabajadora, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el **artículo 66 de la misma ley. (Sic)**

(Lo resaltado es propio de este Tribunal)

De lo anterior se obtiene que, el decreto de pensión fue emitido con fundamento en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, por esta razón la prestación que reclama debe ser pagada en términos de lo que establece el artículo 46, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, es decir, conforme al Salario Mínimo General vigente en el Estado de Morelos.

Esto se robustece, porque en los motivos que dieron origen a la reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo de fecha 26 de enero del 2016, se señaló que:

"No cabe duda de que la política de contención salarial ha impactado negativamente al mercado interno, y pese a que hoy existe consenso (incluso entre el sector empresarial) sobre la necesidad de aumentar el salario mínimo y replantear nuestro fallido esquema de determinación salarial, dicha reforma ha sido paulatinamente aplazada bajo argumento de que tales cambios impactarían en miles factores externos vinculados al monto del salario mínimo, como son las multas, derecho y contribuciones, o financiamiento a los partidos políticos. Y es que durante décadas el salario mínimo también ha servido como unidad de cuenta, o medida de referencia

para efectos legales. Se ha generado una amplia discusión sobre cuál debe ser el rumbo de la política salarial y los términos en los que el salario mínimo deba ser mejorado, en lo que existe conceso, es en desvincular el salario mínimo de factores ajenos a su naturaleza.”

De lo que se advierte que la reforma guarda relación más bien, con las multas, derechos y contribuciones, entre otros; y el motivo principal del constituyente fue desligar del salario mínimo de todos aquellos conceptos ajenos a la política salarial, es decir, de la materia laboral.

Consecuentemente, lo relativo a su monto o pago debe aplicarse el salario mínimo, por no tratarse de cuestiones ajenas a su naturaleza laboral; además que, de atender para esos aspectos a la Unidad de Medida y Actualización se desnaturalizaría la prima de antigüedad y se utilizaría un factor económico ajeno a la prestación de seguridad social referida, distinta al salario y ajeno a ese derecho, lo cual jurídicamente no es permisible.

Sirve de criterio orientador, la siguiente tesis jurisprudencial:

UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA). NO PUEDE APLICARSE PARA DETERMINAR LA CUOTA DIARIA O LA LIMITANTE DE PAGO DE UNA PENSIÓN, POR TRATARSE DE PRESTACIONES DE NATURALEZA LABORAL REGIDAS POR EL SALARIO MÍNIMO.¹³

Con motivo del Decreto de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se modificó el artículo 123, apartado A, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de desindexar el salario, el cual históricamente se utilizó como base y cálculo de los montos de las obligaciones previstas en diversos ordenamientos jurídicos ajenos a la materia laboral, para ahora establecer la Unidad de Medida y Actualización para esos fines, reservándose el uso del salario sólo para cuestiones que no sean ajenas a su naturaleza laboral. En esa virtud, como la pensión de retiro de los trabajadores es una prestación de seguridad social derivada de la relación de trabajo y sustentada propiamente en el salario, incluso para generarla y pagarla se atiende al fondo constituido durante la vida activa laboral, mediante aportaciones del salario percibido, topadas a la cantidad máxima de diez veces el salario mínimo, es claro que esa prestación es laboral; consecuentemente, lo relativo a su monto, actualización, pago o límite máximo debe aplicarse el salario, por no tratarse de cuestiones ajenas a su naturaleza; además, de atender para esos aspectos a la Unidad de Medida y Actualización se desnaturalizaría la pensión y se utilizaría un factor económico ajeno a la prestación de seguridad social referida, distinta al salario y ajeno a la pensión, lo cual jurídicamente no es permisible.

¹³ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2020651. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Laboral, Administrativa. Tesis: I.18o.A. J/8 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 70, Septiembre de 2019, Tomo III, página 1801. Tipo: Jurisprudencia

Aunado a lo anterior, tenemos que el artículo 46 del ordenamiento legal señalado en el párrafo que antecede, establece:

“Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará esta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.”

El artículo transcrito señala que los trabajadores tienen derecho a una prima de antigüedad por el importe de **12 días de salario por cada año de servicios prestados**, que se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.

Por lo que, es por demás de evidente que el pago por concepto de prima de antigüedad con base en el salario mínimo vigente en el estado de Morelos, al momento de la terminación de la relación laboral.

A lo anterior es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial, que no obstante ser en materia laboral, orienta la presente resolución:

“PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL.

En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por

renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo limite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha¹⁴.
(El énfasis es nuestro.)

En consecuencia, es procedente condenar a las autoridades demandadas a pagar las diferencias con motivo del pago de prima de antigüedad al tenor de lo siguiente:

De acuerdo con la hoja de cálculo exhibida por las autoridades demandadas, misma que se encuentra visible a foja noventa y cuatro del sumario en cuestión; se advierte que para los efectos de del cálculo de la antigüedad de la ciudadana [REDACTED], se tomaron en consideración las siguientes fechas:

30	4	20
AÑOS	MESES	DIAS

De las fechas en cita, se desprende, que la ciudadana [REDACTED] acumuló una antigüedad de 30 años, 04 meses y 20 días, teniendo como fecha de baja, el treinta y uno de julio de dos mil veintitrés.

En ese tenor, se tiene que, la actora percibía como salario mensual, la cantidad de [REDACTED] **TREINTA PESOS 44/100 M.N)**, y como remuneración ordinaria diaria la cantidad de [REDACTED].

El salario mínimo general que regía en el Estado de Morelos el treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, lo era de [REDACTED] que, multiplicado por dos, nos da [REDACTED].

¹⁴ Contradicción de tesis 353/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Octavo Circuito, Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, actual Primero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Primero en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Quinto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, actual Primero del Décimo Quinto Circuito. 16 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Amalia Tecona Silva. Tesis de jurisprudencia 48/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Novena Época. Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, abril de 2011, Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 48/2011 Página: 518

¹⁵https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/781941/Tabla_de_Salarios_M_nimos_2023.pdf

De las operaciones matemáticas realizadas anteriormente, se tiene que la remuneración económica diaria que percibía la parte actora era de [REDACTED], mientras que el doble del salario mínimo vigente el treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, lo era de [REDACTED]; atento a lo anterior, se concluye que como la remuneración económica diaria que percibía la demandante es superior al doble del salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos, se debe tomar como base para el cómputo de esta prestación la cantidad de [REDACTED], en términos de lo establecido en la fracción II del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Debiéndose pagar la prima de antigüedad del once de marzo de mil novecientos noventa y tres, al treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, fecha en la que culminó la relación administrativa; esto atendiendo a que la prima de antigüedad es una prestación que se otorga por cada año de **servicios prestados** o su parte proporcional del año que haya prestado sus servicios, de lo que tenemos, que la prima de antigüedad efectivamente laborada, acreditada y cubierta por la demandada lo fue por la temporalidad de **30 años, 04 meses y 20 días.**

De lo que se sigue que la prima de antigüedad a que tiene derecho se obtiene realizando la operación que se indica a continuación:

BASE DE CÁLCULO.	PRIMA DE ANTIGÜEDAD CORRESPONDIENTE A 30 años, 04 meses y 20 días.
[REDACTED] *12 (días) = [REDACTED]	[REDACTED] (prima por año) * 30 = [REDACTED]
[REDACTED] (prima por año) /12 (meses)= [REDACTED]	[REDACTED] (prima por mes) * 4= [REDACTED]
[REDACTED] (prima por mes) / 30 = [REDACTED] (prima por día)	[REDACTED] (prima por día) * 20 = [REDACTED]
TOTAL: [REDACTED]	[REDACTED]

De las operaciones realizadas en la tabla insertada, se tiene que, por concepto de prima de antigüedad, las autoridades demandadas debieron cubrir a la actora la cantidad de [REDACTED].



Sin embargo, al encontrarse acreditado el pago por la cantidad de [REDACTED] las autoridades demandadas deberán de realizar el pago por la cantidad de [REDACTED], por concepto de diferencias de la prestación consistente en "prima de antigüedad".

En concordancia con lo analizado, al resultar fundada la razón de impugnación de la parte actora, **se actualiza la hipótesis de nulidad** consignada en la fracción IV, establecida en el artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

VIII.EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Al haber sido declarada la nulidad consignada en la fracción IV, establecida en el artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, del acto reclamado por la parte actora [REDACTED] se condena a la autoridad demandada a:

- a) Pagar a la parte actora [REDACTED] la cantidad de [REDACTED] por concepto de diferencias de la prestación consistente en "**prima de antigüedad**".

Pago que deberán efectuarse mediante transferencia electrónica a la Cuenta de Cheques BBVA Bancomer: [REDACTED] Clabe interbancaria BBVA Bancomer: [REDACTED] a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, RFC: [REDACTED] señalándose como concepto el número de expediente TJA/4ªSERA/JDN-113/2024; comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial: **fondoauxiliar.depositos@tjamorelos.gob.mx** y exhibirse ante la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal; lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 88 apartado B del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

No obsta lo expuesto, en el cumplimiento de la condena, las autoridades demandadas deberán exhibir los comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI) que contengan el desglose de las cantidades, prestaciones y deducciones legales, es decir, conforme a la obligación que asiste a la autoridad demandada por las normas fiscales.

Cumplimiento que deberán ejecutar las autoridades demandadas en el plazo improrrogable de **DIEZ DÍAS** contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.¹⁶

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica."

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara la nulidad de los actos impugnados, en términos del artículo 4 fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

TERCERO. Se **condena** a las autoridades demandadas al cumplimiento en los términos y formas determinados en la parte considerativa VIII de este fallo. Lo que deberán hacer en el término improrrogable de **DIEZ DÍAS** contados a partir de que

¹⁶No. Registro: 172,605. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J 57/2007, Página: 144.

cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor; **por oficio** a las autoridades responsables.


Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente, GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ, Magistrada MONICA BOGGIO TOMASAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción, **Magistrada VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; **Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ponente en el presente asunto; **Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO


MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA


MÓNICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA


VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO


JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4^ºSERA/JDN-113/2024, promovido por  en contra del DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día nueve de abril de dos mil veinticinco. CONSTE.

"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción IV, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87 Y 167 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en estos supuestos normativos".